



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 045

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/08/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20200003400	N.R.D.	FERNEY ZARRIAS GUZMAN	UGPP	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200013500	CONTRACTUAL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA ESP	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 19 de julio de 2021 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200024600	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	NO REPONER el el auto de fecha 2 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002400	R.D.	SANDRA EDITH ORDOÑEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	NO ATENDER la solicitud elevada por apoderada de la parte actora de ser relevada del cargo como apoderada de la parte actora - ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A - ENTRE OTROS	23/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210003000	EJECUTIVO	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	RECHAZAR DE PLANO la solicitud de fecha 12 de agosto de 2021 elevada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210009300	N.R.D.	JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Liticonsorcio necesario por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" - FIJAR EL LITIGIO - DECRETAR PRUEBAS - DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210009400	CUMPLIMIENTO	FRANCISCO MUÑOZ RAMOS	MUNICIPIO DE PITALITO - INTRAPITALITO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de julio de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia del 18 de junio de 2021 y en su lugar, declarar improcedente la acción de cumplimiento.	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012400	COINTRACTUAL	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012400	COINTRACTUAL	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011	23/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210015600	N.R.D.	HENRI ALIRIO UPEGUI GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	23/08/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE AGOSTO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00034 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FERNEY ZARRIAS GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200003400

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2021¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c6360dff683ce77ecf12cbb39321b1ce384f74485b6fd490dfa95da2a33b

¹ Archivo PDF "027CtAlDespachoRecurso"

² Archivo PDF "025CeApoderadoDte", "026RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "023Sentencia20034"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00034 00

Documento generado en 23/08/2021 03:50:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00135 00

Neiva, 23 de agosto de 2021

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00 13500

CONSIDERACIONES

El 19 de julio de 2021 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

En la medida que la ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2021³; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

¹ Archivo PDF "042Sentencia20135"

² Archivo PDF "044CeApelacionSentenciaDda" y "045APELACIONEPN"

³ Archivo PDF "046CtingresaDespachoRecurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00135 00

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 19 de julio de 2021 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ed84886dac82a18fca97bcde630e698c5c1137e4b56195414768f5e94aea42

Documento generado en 23/08/2021 03:51:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

1. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.³, el cual fue notificado por Estado No. 039 de 3 de agosto hogaño⁴.

Por su parte, la secretaría dio traslado del recurso a través de Fijación en lista No. 18 de 10 de agosto de 2021, que transcurrió en silencio⁵.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado sustenta su recurso⁶ que mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, a través del cual se radicó la demanda en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se envió simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados, entre ellos, la demandada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., fue la siguiente subjuridicocontratos@aliadas.com.co; por lo tanto, solicita se desista de realizar su notificación y se tenga por realizada el 2 de diciembre de 2020.

1

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establecía que la notificación del auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil debe realizarse a través de la dirección electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales, actuación de la cual deberá dejar constancia el secretario en el expediente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Archivo PDF “085CtAlDespacho20200024600”

² Archivo PDF “079CeApodDteRecursoReposicion”, “080RecursoReposicionDte”

³ Archivo PDF “077ANotificacion20246”

⁴ Archivo PDF “078CeNotificaEstado0392021”

⁵ Archivo PDF “082FijacionLista018de2021”

⁶ Archivo PDF “079CeApodDteRecursoReposicion”, “080RecursoReposicionDte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.** (...)* (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, a la sazón de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria en atención a la pandemia generada por la enfermedad Covid-19 y, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia por medio del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 1), que en el inciso 4 del artículo 6 enlistó un nuevo requisito formal de la demanda; esto es, que junto con su presentación debía acreditarse el envío simultáneo de copia de la misma y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados; así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Destacado por el Despacho).

El inciso 5 de la norma en mención, es diáfano frente a la consecuencia jurídica del cumplimiento de dicho deber; esto es, que cuando se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente se remitirá la providencia judicial, pues quienes conforman el extremo pasivo de la litis, ya cuentan con el escrito de demanda y sus anexos al haber sido previamente remitido por el demandante:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”* (Destacado por el Despacho).

De la anterior disposición normativa surge la primera conclusión para derruir el recurso elevado por la parte actora, y es que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el cual funge su reproche no tiene como consecuencia que se dé por acreditada la notificación del auto admisorio de la demanda con el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al presentarla. Y; es que no podría establecer tal consecuencia porque el auto admisorio es una decisión posterior a la presentación de la demanda y se emite luego que el juzgador realice el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, **siendo esta decisión la que debe notificarse personalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, precitado.**

Seguidamente, es menester indicar que si bien la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2020⁷, esta fue admitida el 19 de abril de 2021⁸; es decir, en vigencia de la Ley 2080 de **25 de enero de 2021**, por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la notificación personal debe atender la modificación insertada por el artículo 48 de la mencionada ley, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse

⁷ Archivo PDF “001CorreoReparto”

⁸ Archivo PDF “013AAdmision20246”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Aunado a ello, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, **consagra que le corresponde al secretario del Despacho remitir la providencia a notificar al canal digital registrado:**

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Destacado por el Despacho).

Bajo la égida de las disposiciones normativas mencionadas, se tiene que le corresponde al Despacho realizar la notificación de electrónica del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá exclusivamente remitirse la providencia sin que sea necesario remitir la demanda y sus anexos, porque el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, realiza la misma exigencia que el inciso 4 del Decreto 806 de 2020 impuso previamente.

En dicho sentido, en vista que el Despacho advirtió un yerro en la dirección de notificación a través del cual se pretendió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por eso en la providencia recurrida se dispuso ordenar a la secretaría como la dependencia encargada legamente para el efecto, que realizara correctamente la notificación electrónica.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el el auto de fecha 2 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b654ed67e1e1e900e7c18720b72996b0c1bb38ab6f9e6cd1868bc3ac2b56d**

Documento generado en 23/08/2021 03:51:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Neiva, 23 de agosto de 2021

DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 000024 00

I. ASUNTO

Por auto de fecha 02 de agosto de 2021, se inadmitieron los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en contra de la CAJA DE COMPENSACION FMAILIAR DEL HUILA y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.¹

Según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, dentro del término dispuesto para subsanar las falencias advertidas, el ICBF allegó escrito², mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud apoderada parte actora ser relevada de cargo como abogada de oficio

La profesional del derecho YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ, en calidad de apoderada de la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ y sus menores hijos solicita ser relevada del cargo como abogada de oficio por encontrarse en periodo de gestación y dificultades de salud aportando para tal efecto historia clínica.

Indica la apoderada que por su condición de diabetes está obligada a manejar el estrés para así evitar complicaciones como preclancia por aumento de la tensión, aunado a los cuidados durante el periodo de postparto y lactancia.

Pone de presente que al encontrarse en estado de gravidez tiene una mayor protección conforme a la constitución nacional y lineamientos en el cual se reconoce el derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad.

Y que por la condición que atraviesa requiere de toda su atención y disponibilidad para garantizar que su bebé nazca en óptimas condiciones e incluso garantizarle su buen desarrollo y crecimiento; mas aunado el caso complejo que tiene a cargo en el que existe un historial de maltrato infantil y de situaciones familiares muy delicadas.

En el presente asunto, la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, presentó solicitud de amparo de pobreza de manera extraprocesal, siendo atendida de manera favorable por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva mediante proveído de fecha 15 de julio de 2020. En el mismo pronunciamiento se comunicó a la Dra. YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ, su designación como apoderada para la representación de la señora SANDRA EDITH, así como de sus hijos menores de edad⁴.

¹ Archivo "048Alllamamiento21024"

² Archivo "056CtIngresadEspachoAdmisionLLamamiento"

³ Archivo "050CelcbfSubsanaLlamadogarantia", "051SUBSANACIONLLAMAMIENTO" y "052PODER"

⁴ Archivo "005AnexoAAmparoPobreza"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Los artículos 151 de la ley 1564 de 2012 y siguientes regulan el amparo de pobreza, su procedencia, oportunidad, trámite y efectos. El artículo 155 ibidem regula lo concerniente a la remuneración del apoderado.

El artículo 156 define sobre las facultades y responsabilidad del apoderado:

“Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado. (...)”

Y el artículo 158 establece sobre la terminación del amparo:

“Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Según se avizora, la terminación del amparo de pobreza solo podrá ser declarada a solicitud de parte siempre que hayan cesado los motivos para su concesión. Estando eso sí, facultado el apoderado para sustituir por su cuenta y responsabilidad la representación del amparado.

La solicitud elevada por la profesional del derecho YUDI ANDREA OVALLE, designada como apoderada de los amparados, guarda relación con que se encuentra en estado de embarazo y que padece inconvenientes de salud, que le impiden continuar a cargo de la designación. No obstante, no se trata de una solicitud de parte de la que se derive que los motivos de la concesión del amparo de pobreza cesaron.

De otra parte, NO encuentra el Despacho que con el cargo que ostenta la apoderada YUDI ANDREA OVALLE, le estén siendo vulnerados sus derechos a recibir una especial protección durante la maternidad, ni esté siendo discriminada en el ámbito laboral, en la medida que la ley prevé la forma en la que debe ser remunerado el apoderamiento en el amparo de pobreza (art. 155 *ejusdem*).

La Corte Constitucional en tratándose de la figura de defensor de oficio, argumentos aplicables al *subjudice*, ha determinado que quien ejerce tales funciones no sufre ninguna discriminación⁵:

“Es conveniente subrayar que quien ejerce las funciones de defensor de oficio no sufre una injusta discriminación con respecto a quienes reciben por el desempeño del cargo alguna remuneración. Las condiciones excepcionales que justifican su nombramiento -imposibilidad de hecho de que sea ejercida la defensa a cambio de una contraprestación económica-, determinan que, en beneficio del procesado carente de recursos y del debido proceso, se exija de quien ejerce una profesión a la que es inherente un sentido social y humanitario, que haga un pequeño sacrificio en aras de la recta administración de justicia que está llamado a servir.

Es que dentro de una filosofía solidarista como la que informa a la Constitución colombiana, no siempre las cargas que la conducta altruista implica deben ser asumidas por el Estado. Exigir como obligatoria una prestación que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta. Claro está que los recursos presupuestales de que dispone la Defensoría del Pueblo, deben ser distribuidos de manera equitativa y eficiente, de tal suerte que la apelación al defensor de oficio sea una situación realmente justificada y excepcional.”

En consecuencia, no será atendida la solicitud de la profesional del derecho de ser relevada del cargo de apoderada de la parte actora.

⁵ C- 071 de 1995



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

2.2. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1. Llamamiento en garantía propuesto en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA

Argumenta la Entidad demandada, que celebró contrato de aportes 330 y 331 de 2014 con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA para garantizar la aplicación del modelo de atención de la modalidad de Hogar Sustituto – ONG vulneración y discapacidad para atención de niños, niños y adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor; estableciéndose en la cláusula novena sobre indemnidad a favor del ICBF⁶.

En los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad a la Entidad demandada por abstenerse de adelantar gestiones de búsqueda de la menor después del año 2014, así como por abstenerse de atender su condición de vulnerabilidad. Los contratos de aporte No. 330⁷ y 331⁸ de 2014 suscritos entre el ICBF y COMFAMILIAR HUILA tuvieron por objeto: garantizar la aplicación del modelo de atención en la modalidad de Hogar Sustituto – ONG vulneración y discapacidad para atención de niños, niños y adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, conforme a las disposiciones legales y a los lineamientos técnicos del modelo de atención y de la modalidad vigentes para la prestación del servicio; estableciéndose como plazo de ejecución a partir del 16 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; con lo que se acredita el vínculo contractual.

Así mismo, obra concepto técnico del caso de la adolescente ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ en el que se indican actuaciones adelantadas por parte de COMFAMILIAR HUILA según contratos de aportes No. 330 y 331 de 2014, en los años 2015 a 2017⁹.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

⁶ Archivo “043LLAM GARAN ESE COMFA”

⁷ CARPETA “046PRUEBAS” / Archivo “5. CONTRATO 330-2014- COMFAMILIAR DEL HUILA”

⁸ CARPETA “046PRUEBAS” / Archivo “5. CONTRATO 331-2014”

⁹ CARPETA “046PRUEBAS” / Archivo “3. CONCEPTO TECNICO CASO ADOLESC ANGIE YICETH CABALLERO”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

2.2.2. Llamamiento en garantía propuesto en contra de Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Argumenta la Entidad demandada, que en virtud de los contratos de aportes 330 y 331 de 2014 suscritos con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA, esta CAJA suscribió las pólizas de seguros No. 519635 y 519362 con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución de los contratos de aportes referidos¹⁰.

Obra póliza No. 519635 de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento expedida el 2015/02/04 con el objeto de asumir el riesgo del contrato de aporte No. 330 de 2014¹¹. Así mismo, reposa póliza No. 519632 de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento expedida del 2015/02/04 con el objeto de asumir el riesgo del contrato de aporte No. 331 de 2014¹².

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por apoderada de la parte actora de ser relevada del cargo como apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA:

notificacionesjudiciales@confamiliarhuila.com¹³

- LIBERTY SEGUROS S.A: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com¹⁴

CUARTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a EDWIN TOVAR BAHAMON, portador de la tarjeta profesional No. 256.343 del C.S. de la Judicatura como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en los términos del poder obrante en el expediente¹⁵.

¹⁰ Archivo "044LLAMAMIENTO LIBERTY"

¹¹ CARPETA "046PRUEBAS" / Archivo "6. POLIZA CONTRATO 330-2014"

¹² CARPETA "046PRUEBAS" / Archivo "6. POLIZA CONTRATO 331-2014"

¹³ <https://confamiliarhuila.com/>

¹⁴ CARPETA "046PRUEBAS" / Archivo "7 CERT EXIST REPRES LEGAL LIBERTY SEGUROS"

¹⁵ Archivo "052PODER"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b9b0c26f6bed00e0d2f697104f6387a3ab1ec84b3adcc21695694634f045d4

Documento generado en 23/08/2021 03:51:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WILSON FERNANDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003000

1. ANTECEDENTES

Según la constancia secretarial que antecede¹, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución², la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó al Despacho se pronunciara sobre la solicitud de regulación o pérdida de intereses realizada en su contestación de conformidad con el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012³.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021 que no tiene recurso, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución⁴ en atención a lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la contestación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 24 de mayo de 2021, no precisaba de las excepciones contenidas en el artículo 442 ibidem, al cual se acude en virtud de la autorización realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021⁵, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó al Despacho que se pronuncie sobre la solicitud de regulación o pérdida de intereses realizada en su contestación de conformidad con el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012⁶, la cual sustenta en que si bien la solicitud de pago de la sentencia se presentó 8 de abril de 2016, solamente hasta el 28 de abril de 2016, la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; es decir, una vez fenecido el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; por ende, manifiesta que debe mediar una cesación en el reconocimiento de intereses en el lapso comprendido entre el 20 y el 27 de abril de 2016.

En ese orden de ideas, se deben calcular los intereses de plazo desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia 20 de agosto de 2015 al 19 de febrero de 2016, e intereses moratorios a partir del 28 de abril de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En dicho sentido, una vez revisado el auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago **este Despacho realizó un pronunciamiento expreso respecto del cálculo de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**; así:

“Por contera, hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (24 de agosto de 2015 fl. 157 Cuaderno Tribunal) hasta el cumplimiento de los seis meses siguientes (23 de febrero de 2016) y se reanuda la liquidación de los mismos desde el día 28 de abril de 2016 fecha en la que se

¹ Archivo PDF “034CtEjecutoriaEstado040de2021”

² Archivo PDF “034CtEjecutoriaEstado040de2021”

³ Archivo PDF “032CeSolicitudFiscalia”, “033MemoFiscalia”

⁴ Archivo PDF “034CtEjecutoriaEstado040de2021”

⁵ Archivo PDF “032CeSolicitudFiscalia”, “033MemoFiscalia”

⁶ Archivo PDF “028ContestaFiscalia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

allegaron la totalidad de requisitos⁷ de la solicitud de pago de sentencia presentada directamente por el ejecutante ante la ejecutada.”

Como puede apreciarse el Despacho arribó a la misma conclusión respecto de la fecha efectiva de presentación de la cuenta de cobro de la parte actora (28 de abril de 2016), determinando que cesó la causación de intereses entre el 24 de febrero y 27 de abril de 2016; sin embargo, para la demandada la cesación debió haberse causado entre el 20 de febrero y el 27 de abril, esto es, **una diferencia de 4 días respecto del cálculo elaborado por el Despacho.**

Así las cosas, en vista que este Juzgado realizó un análisis de lo aquí solicitado por la demandada en el mandamiento de pago respecto de lo solicitado por la demandada, esta debió haberlo alegado como recurso de reposición, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 y no realizar un uso inadecuado de los recursos procesales previstos en la ley, como el contenido en el artículo 425 ibidem; pues, de una lectura cuidadosa de la referida providencia judicial se hubiere advertido sin mayor dificultad el análisis y conclusión varias veces mencionada.

Es más, el mecanismo procesal del artículo 425 CGP no es propio de los ejecutivos de sentencia judicial que tiene norma propia como lo es el artículo 442 CGP, y regula un tema diferente pues, se refiere a intereses en exceso regulados por la ley 45 de 1990 artículo 72.

Seguidamente, en el auto de fecha 10 de agosto hogaño⁷, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, oportunidad en que la entidad demandada puede realizar la liquidación que atienda los lineamientos de la sentencia judicial que impuso la condena y también será el escenario para que el Despacho realice un control del monto de la liquidación de la sentencia, con la posibilidad de aprobar o improbar las presentadas por las partes o, de oficio, modificarla⁸:

“SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.”

Basten las anteriores consideraciones para rechazar de plano la solicitud realizada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de fecha 12 de agosto de 2021 elevada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ Archivo PDF “030ASAdelante21030”

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8762d9d609be8d4123fb20146459f40af05adc705607450adcbd7b88285eb6**

Documento generado en 23/08/2021 03:51:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210009300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2021¹, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de término contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021², propuso las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE NEIVA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL” y “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO DEBIDO A QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SOLO ESTA DELEGADA PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES A SUS AFILIADOS”. En este sentido, por su denominación corresponde resolver en este estadio procesal, siempre y cuando estén encaminadas a desvirtuar el ejercicio de la acción, y además pueden equipararse a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé el Ente Territorial que debe conformarse la litis con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la medida que el

¹ Archivo PDF “016CtAlDespachoFijarAudiencia”

² Archivos PDF 011CeContestacoDdaMpioNeiva” y “012CONTESTACION”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Municipio de Neiva por si sola no es responsable del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

Para resolver esta excepción, basta con indicar que la demanda fue interpuesta también contra dicha entidad y la misma se encuentra debidamente integrada como demandada en el presente asunto, por lo cual, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta próspera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)³. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que el MUNICIPIO DE NEIVA no es la entidad obligada a responder por el supuesto reconocimiento alegado y se deben negar las pretensiones de la demanda; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, si es procedente el reconocimiento del mismo, y la posible responsabilidad en la misma de las entidades demandadas.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁴. La Entidad demandada Municipio de Neiva no solicitó pruebas⁵ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda, por lo cual no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante faivertorres.seguridadsocial@gmail.com

Entidad demandada MEN notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA:

notificacionesjudiciales@alcaldianeiva.gov.co / Doris.marique@alcaldianeiva.gov.co

³ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁴ Archivo "003DemandaAnexos" página 15/39

⁵ Archivos PDF "012CONTESTACION" página 20/27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co
 Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Litisconsorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante faivertorres.seguridadsocial@gmail.com
 Entidad demandada MEN notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 Entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA:
notificacionesjudiciales@alcaldianeiva.gov.co / Doris.marique@alcaldianeiva.gov.co
 Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co
 Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 64.921 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Firmado Por:

⁶ Archivos PDF "012CONTESTACION" página 22/27

3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef37d1cf1a949b8d3378f5fb6d4093ccb4e9579d0ab65b2a872ee6bd45f92ec1

Documento generado en 23/08/2021 04:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00094 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FRANCISCO MUÑOZ RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO –INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (INTRAPITALITO)
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00094 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de junio de 2021¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, la impugnación en el efecto suspensivo impetrada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –INTRAPITALITO- en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, por la cual se ordenó al demandado dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio de 2021³, resolvió revocar la sentencia y en su lugar, declarar improcedente la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de julio de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia del 18 de junio de 2021 y en su lugar, declarar improcedente la acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6bce000d6c82f8c9ebc300fc228be7c94d50edea5651c26aae48e153ecc4e5

¹ Archivo PDF "032aImpugnacionC21094"

² Archivo PDF "026SentenciaC21094"

³ Ruta: Carpeta "038SegundaInstancia", archivo PDF "005FalloAccionCumplimiento"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00094 00

Documento generado en 23/08/2021 03:51:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620210012400

CONSIDERACIONES

Con auto del 28 de julio de 2021¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días para subsanar el libelo introductorio, precisando como falencia la inclusión de un enlace que no permitía la descarga de la información, generando el incumplimiento del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, al no aportar los actos administrativos objetos de control judicial y la constancia de no conciliación extrajudicial; así como el incumplimiento del numeral 5 del artículo 162 ídem, en la medida que no allega las pruebas que relaciona en el escrito de demanda.

Según constancia secretarial del 17 de agosto de 2021², y revisado los mensajes de subsanación junto con los anexos³, se avizora el acatamiento de las falencias advertidas.

De otra parte, se avizora que el poder fue conferido en forma física con presentación personal⁴, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: rafavargas_der2311@hotmail.com, ing.giovannyriveros@gmail.com
Parte demandada: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co; ncampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales, mediante apoderado judicial por **GIOVANNY ALFONSO**

¹ Archivos PDF "009Alnadmite21124"

² Archivos PDF "079CtAlDespachoParaResolverAdmision"

³ Archivos PDF "012CeSubsanaDda" a "078CeCorreo6"

⁴ Archivo PDF "004Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

RIVEROS LOZANO contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL VARGAS BONILLA** con tarjeta profesional No. 293.642 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff71f978eb4937147a4d8e644f7e6f50c5a267f55cf81acc23dd6e8758d1fc58

Documento generado en 23/08/2021 03:51:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620210012400

CONSIDERACIONES

La parte actora en escrito separado solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional de las Resoluciones No. 010 y 011 del 14 de octubre de 2020, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 y, Resolución No. 012 del 3 de noviembre de 2020 por la cual se termina y liquida unilateralmente la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020; actos administrativos emanados de la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e99e55e0b3764862c12ce9014f8a99b00cc3740bc1b5c5a19936cb94f48154

Documento generado en 23/08/2021 03:51:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "013MedidaCautelar"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00156 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de 2021

DEMANDANTES: HENRY ALIRIO UPEGUI GARCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210015600

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Se aclara que, si bien se acredita la remisión del traslado de la demanda al correo electrónico dispuesto por el Departamento del Huila para recibir las notificaciones judiciales, como también al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el acto no fue realizado en forma simultánea (en el mismo acto, mismo correo). Sin embargo, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: valencortmind@hotmail.com / henryupegui@hotmail.com

Entidad demandada¹: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional DJE: procesos@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **HENRY ALIRIO UPEGUI GARCIA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

¹ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00156 00

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 218.976 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b57b43fd141e9b7a7a0b0e014382e9f7e0e1cd9f9e746d16b7eb4f96c25056e

Documento generado en 23/08/2021 03:50:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "005Anexo2", página 8-17